

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0044, Sucesión de HERMINDA MORENO DE ZONA

Como quiera que no se dio cumplimiento pleno a lo señalado en el numeral 1.3 del auto del 9 de marzo de 2.023 (providencia inadmisoria de la demanda), se procederá a rechazarse la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

En detalle, en el punto señalado se impuso a la proponente de la demanda, *“aportara el inventario de los bienes de la sucesión en un texto separado y cumpliendo los requisitos de que trata el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 444 de la misma obra (y en especial en lo establecido en el numeral 4 del último canon en mención)”*.

Y observada la carpeta digital destinada a subsanar la demanda, de entrada se denota que el inventario de los bienes de la causante se allegó de manera separada, como lo exige la codificación procesal civil. Empero, el texto del inventario debía ir acompañado, como mínimo de las pruebas de los valores de los bienes a tener en cuenta, esto es, del avalúo catastral (y del avalúo realizado por perito experto) en lo que atañe a la casa de habitación, de la tabla oficial o de la publicación especializada en el caso del rodante y de cualquier medio probatorio valido en lo que respecta a los muebles.

Y tal exigencia no corresponde a un capricho, sino que obedece a la misma voluntad de la ley, así:

El numeral 6 del canon 489 del Código General del Proceso, impone que con la demanda de sucesión debe allegarse *“un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

Y claramente el artículo 444 invocado enseña lo siguiente en lo que respecta al punto en debate, así:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

*“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

Entonces, si no fueron allegadas las pruebas de los valores de los bienes de la sucesión como se requirió en el auto de inadmisión de la acción, lo procedente es el rechazo y de dicha forma se dispondrá.

Así mismo, se corregirá la incorrección respecto del real togado que representa la proponente de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara sin valor ni efecto el numeral 2 del auto del 9 de marzo de 2.023. En consecuencia, se reconoce personería al Doctor HANS GOMEZ MORENO, para actuar en nombre, representación y defensa de la proponente de la demanda de la referencia, señora ANA CELMIRA MORENO DE CABEZAS.
2. Rechazar la demanda de la referencia.
3. Como quiera que la demanda fue allegada virtualmente, no es procedente su devolución a la parte interesada.
4. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405ceb08f2174e13cd285152f7577ee3ac6b525e4a683a4cd3a1eefbada4f185**

Documento generado en 11/04/2023 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**